

INE/CG400/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-4/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVER A CHIAPAS EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG10/2016 E INE/CG11/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAPILULA, CHIAPAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I.- El veinticuatro de julio de dos mil quince, los Consejos de los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Chiapas, celebraron las sesiones del cómputo distrital y municipal, al término de dicho cómputo, se declaró la validez de las elecciones correspondientes y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez a la fórmula de mayoría relativa y planilla ganadora que obtuvieron el mayor número de votos; así como las constancias a los regidores de representación proporcional ahí asignados.

Respecto del Municipio de Tapilula, se desprende que los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas, obtuvieron la misma cantidad de 1,800 votos, quedando ambos partidos en primer lugar de la votación.

Concluido el cómputo, se asentó en el acta los resultados que declararon el legal empate.

II.- El cuatro y cinco de septiembre de dos mil quince, los partidos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior, recayendo dichos recursos bajo los números de expediente SX-JRC-267/2015 y SX-JRC-275/2015, respectivamente.

El veintidós de septiembre de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-267/2015 y su acumulado SXJRC-275/2015, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México y requirió al Congreso del citado Estado, para que emitiera dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG11/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el representante propietario de Mover a Chiapas ante el Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-141/2016, posteriormente, el veinte de abril del presente año, la Sala superior emitió un acuerdo, a través del cual determinó que la Sala Regional con sede en Xalapa, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido por el Partido Mover a Chiapas, en la que se le asignó el número de expediente SX-RAP-4/2016.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el doce de mayo de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.*

(…)”

VI. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SX-RAP-4/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG11/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

VII. Engrose.- En sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valle, propuso un engrose en el sentido de incorporar en las páginas 10 y 13, un texto en el que se mencione que para valorar las operaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para determinar el valor intrínseco (o razonable), ya que tal como lo afirmó la sala regional en la sentencia que por esta vía se acata, son gastos reportados en el Proceso Electoral ordinario, sin embargo al tratarse de un bien que genera beneficio para la campaña en el proceso extraordinario es indispensable que sea sumado en el informe correspondiente a efecto evitar inequidad en la contienda, mismo que fue aprobado por unanimidad del Consejo General.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Tapilula, estado de Chiapas.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SX-RAP-4/2016.
3. Que el doce de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG11/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente cumplimiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia recaída al expediente SX-RAP-4/2016 relativo estudio de fondo, así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio del fondo.

(...)

*Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso, por cuanto hace a las conclusiones (4) y (5), son sustancialmente **fundados** por las razones siguientes.*

Lo anterior, al no distinguir, en perjuicio del recurrente, las operaciones que realizan los sujetos obligados, entre aquellas de valor nominal y las de valor intrínseco.

El valor nominal es el monto de efectivo pagado o cobrado o, en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones; mientras que el valor intrínseco es el valor de los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal.

En efecto, en la parte respectiva de la resolución impugnada se tiene lo siguiente:

(...)

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 4

4. El PMCH omitió reportar gastos por concepto de 1 muro con propaganda genérica, que benefició al candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, valuado en un monto de \$522.00.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de 1 muro que beneficiaron al candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un

importe de \$522.00

Conclusión 5

5. El PMCH omitió reportar 2 Spots de Radio y 2 Spots de T.V. que beneficiaron al candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, valuado en un monto de \$132,240.00.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

1. Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

2. Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID MATRIZ VALOR MAS ALTO	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	FUENTE DE LOS VALORES	COSTO UNITARIO
3	Spot Radio	Spot Radio	PCU	\$29,000.00
5	Spot Tv	Spot Tv	PCU	37,120.00

3. Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE C=(A)*(B)
Genérico	Spot Radio	2	\$29,000.00	\$58,000.00
	Spot Tv	2	37,120.00	74,240.00
TOTAL				\$132,240.00

En consecuencia, al omitir reportar los spots que beneficiaron al candidato al cargo de Ayuntamiento, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley

General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$132,240.00

Como puede verse, la autoridad tasó a valor nominal los rubros supuestamente omitidos en el reporte de gastos, cuando lo cierto es que, al menos a valor nominal, no había nada que reportar, pues al efecto el propio partido ahora recurrente precisó que no había erogado gasto alguno por tales conceptos.

Luego, no es posible vincular al sujeto obligado a reportar lo imposible, pues dado el contexto del Proceso Electoral extraordinario, precisó con toda claridad que la barda, como la producción de los spots de radio y televisión derivaban del Proceso Electoral ordinario, de ahí que no sea posible probar como gasto, algo que no fue efectivamente gastado.

Lo anterior trascendió tanto en la calificación de la falta como en la imposición de la sanción.

Ellos es así, puesto que la responsable consideró que eran faltas de carácter sustancial o de fondo, calificadas como grave ordinaria, cuyo monto fue tasado a partir de los montos que involucraron en la conclusión sancionatoria, pues en cada caso, la sanción económica correspondió al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, que en el primer caso (barda) ascendió a la cantidad de \$771.10 (setecientos setenta y un pesos 10/100 M.N.); y en el segundo (spots) a la cantidad de \$198,360 (ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral especializado, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional electoral que recalifique las faltas, pues de entrada no es posible jurídicamente asignarles valor nominal, y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción, respecto a las conclusiones cuatro (4) y cinco (5).

(...)

Efectos.

*Toda vez que los conceptos de agravio por cuanto hace a las conclusiones cuatro (4) y cinco (5), fueron fundados, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la recalifique las faltas respectivas, y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción, respecto a las mismas.*

(...)

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones 4 y 5, del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Mover a Chiapas, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- Que tanto el muro, como la producción de spots de radio y televisión derivaron del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- Que los gastos correspondientes al muro y los spots no es posible reportarlos conforme al valor nominal, toda vez que no había nada que reportar, pues al efecto el propio partido precisó que no había erogado gasto alguno por tales conceptos.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG10/2016**, relativo al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en la parte conducente al Partido Mover a Chiapas, en los términos siguientes:

1.4.5 Partido Mover a Chiapas

1.4.5.1 Ayuntamientos

d. Monitoreo

d.1 Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares, puentes peatonales y propaganda colocada en la vía pública, en el estado de Chiapas; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ◆ *Del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión, contra la documentación presentada por el PMCH en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda la cual no fue reportada en su informe de campaña presentado ante esta autoridad. Los casos en comento se detallan a continuación.*

CAMPAÑA BENEFICIADA	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA	REF. DICTAMEN
Genérico	Genérico	Genérico	72610	Muros	4-11-15	(2)
Diputado Local	Distrito XI	Gustavo Hernández	72593	Muros	4-11-15	(1)
Diputado Local	Distrito XI	Gustavo Hernández	82631	Muros	4-11-15	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25822/15.

Escrito de respuesta número MVC/CDE/149/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, PMCH manifestó lo siguiente:

“(...) debido a que el partido no erogó ningún gasto de pinta de bardas en la campaña antes mencionada se deslinda de cualquier responsabilidad.”

Del análisis a la respuesta presentada por el PMCH, se determinó lo siguiente:

En relación al muro señalado con (2) en la columna “REF. DICTAMEN” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que no realizó gastos por concepto de pinta de bardas, esta autoridad cuenta con los elementos suficientes para acreditar que la propaganda colocada en la vía pública benefició a la campaña del candidato; razón por la cual, al no registrar gastos por concepto de muros, la observación **quedó no atendida**.

Determinación Del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID MATRIZ VALOR MAS ALTO	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	FUENTE DE LOS VALORES	COSTO UNITARIO
1	Muros	Muros	PCU	\$522.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE C=(A)*(B)
Genérico	Muros	1	\$522.00	\$522.00

En consecuencia, al omitir reportar 1 muro genérico, que beneficio al candidato del ayuntamiento 092 Tapilula, por un monto de \$522.00, el PMCH incumplió en lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-4/2016, se procede a señalar lo siguiente:

En relación al muro señalado con (2) en la columna “REF. DICTAMEN” del cuadro de referencia, se constató que los gastos por concepto de pinta de muros, fueron reportados en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; sin embargo, se constató que el Partido Mover a Chiapas no acumuló el total del gasto generado por la pinta del muro.

Para valuar esta operación, la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para determinar el valor intrínseco (o razonable), ya que tal como lo afirmó la sala regional en la sentencia que por esta vía se acata, son gastos reportados en el Proceso Electoral ordinario, sin embargo al tratarse de un bien que genera beneficio para la campaña en el proceso extraordinario es indispensable que sea sumado en el informe correspondiente a efecto evitar inequidad en la contienda.

En ese tenor, se acumulará al tope de gastos de campaña, un monto de \$522.00.

d.2 Radio y Televisión

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, la producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios

profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

◆ *Al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que 4 de los promocionales detectados no fueron localizados en el “Sistema Integral de Fiscalización”. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	ANEXO DE LA MUESTRA	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL	ANEXO DE LA MUESTRA
1 Mover a Chiapas	RA03227-15	1	2	RV02136-15	1	2	2
2 Mover a Chiapas	RA03228-15	1	2	RV021367-15	1	2	2
SUMA		2			2	4	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25822/15.

Escrito de respuesta número MVC/CDE/149/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, PMCH manifestó lo siguiente:

“Con respecto a esta observación se informó a su digna institución con el oficio: MVC/CCE/0128/2015 dirigida al Mtro. Patricio Ballados Villagómez que funge como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; que fueron transmitidos los promocionales de radio y televisión para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 las mismas que se utilizaron en la campaña ordinaria 2014-2015, por eso mismo no se erogó ningún gasto en ese concepto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, si bien es cierto los spots detallados en el cuadro que antecede, se transmitieron en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2016, también es cierto que los spots materia de esta observación generaron un beneficio al candidato postulado durante el Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016.

En ese tenor, al omitir registrar en el Sistema Integral de Fiscalización y omitir reportar en su Informe de Campaña gastos por concepto de spots de radio y televisión que beneficiaron a su otrora candidato durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016, la observación **quedó no atendida**.

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID MATRIZ VALOR MAS ALTO	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	FUENTE DE LOS VALORES	COSTO UNITARIO
3	Spot Radio	Spot Radio	PCU	\$29,000.00
5	Spot Tv	Spot Tv	PCU	37,120.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
		(A)	(B)	C=(A)*(B)
Genérico	Spot Radio	2	\$29,000.00	\$58,000.00
	Spot Tv	2	37,120.00	74,240.00
TOTAL				\$132,240.00

En consecuencia, al omitir reportar 2 spots de radio y 2 spots de televisión que beneficiaron al candidato al cargo del Ayuntamientos 092 Tapilula, por un monto de \$132,240.00, PMCH incumplió en lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la candidata beneficiada.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-4/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Del análisis a la información vertida por el Partido Mover a Chiapas se constató que los gastos por promocionales de radio y televisión, fueron observados y sancionados la resolución de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; sin embargo, no acumuló el total del gasto generado por la producción de spots de radio y televisión.

Para valorar esta operación, la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para determinar el valor intrínseco (o razonable), ya que tal como lo afirmó la sala regional en la sentencia que por esta vía se acata, son gastos reportados en el Proceso Electoral ordinario, sin embargo al tratarse de un bien que genera beneficio para la campaña en el proceso extraordinario es indispensable que sea sumado en el informe correspondiente a efecto evitar inequidad en la contienda.

En ese tenor, se acumulará al tope de gastos de campaña, un monto de \$132,240.00

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN AL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO MOVER A CHIAPAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAPILULA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

I. AYUNTAMIENTO

Informes de campaña

4. El Partido Mover a Chiapas omitió reportar gastos por concepto de 1 muro con propaganda genérica, que benefició al candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, valuado en un monto de \$522.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-4/2016, se constató que los gastos por concepto de pinta de muros, fueron reportados en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; razón por la cual la observación quedó atendida

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Monitoreo de Spots de Radio y Televisión

5. El Partido Mover a Chiapas omitió reportar 2 Spots de Radio y 2 Spots de T.V. que beneficiaron al candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, valuado en un monto de \$132,240.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento de los artículos 79, numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-4/2016, se constató que la omisión de reportar gastos por concepto de producción 2 Spots de Radio y 2 Spots de T.V., fueron sancionados en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; razón por la cual la observación quedó atendida

Sin embargo, de conformidad con el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado tomado en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-4/2016.

6. Que Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-4/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG11/2016** relativas al **Partido Mover a Chiapas**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de los considerandos relativos al Partido Mover a Chiapas,

identificados como **18.4**, respecto a las conclusiones **4** y **5**, relativas a egresos no reportados, en los siguientes términos:

Por lo que se refiere a la **Conclusión 4**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-4/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Del análisis a la información vertida por el Partido Mover a Chiapas se constató que los gastos por concepto de pintura de muros, fueron reportados en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; por tal razón, no ha lugar a imponer sanción alguna.

Sin embargo, se constató que el partido no acumuló el total del gasto generado por la pintura del muro.

En ese tenor, se acumulará al tope de gastos de campaña, un monto de \$522.00.

Por lo que respecta a la **Conclusión 5**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-4/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Del análisis a la información vertida por el Partido Mover a Chiapas se constató que los gastos por promocionales de radio y televisión, fueron observados y sancionados en el marco de la revisión de los informes de los ingresos y egresos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; por tal razón, no ha lugar a imponer sanción alguna.

Sin embargo, se constató que el partido no acumuló el total del gasto generado por la pintura del muro.

En ese tenor, se acumulará al tope de gastos de campaña, un monto de \$132,240.00.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Mover a Chiapas en la Resolución **INE/CG11/2016** en su Punto Resolutivo **CUARTO**, en relación con las determinadas en el presente Acuerdo quedan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG11/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Mover a Chiapas					
4. El PMCH omitió reportar gastos por concepto de 1 muro con propaganda genérica, que benefició al candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, valuado en un monto de \$522.00.	\$522.00.	Una multa equivalente a 11 (once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$771.10 (setecientos setenta y un pesos 10/100 M.N.).	Se subsana	N/A	N/A
5. El PMCH omitió reportar 2 Spots de Radio y 2 Spots de T.V. que beneficiaron al candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, valuado en un monto de \$132,240.00.	\$132,240.00.	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$198,360.00 (ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)	Se subsana	N/A	N/A

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, las sanciones impuestas al **PARTIDO MOVER A CHIAPAS**, en las conclusiones 4 y 5 quedan sin efecto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG10/2016** y la Resolución **INE/CG11/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación a la los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, del Partido de Mover a Chiapas, conclusiones 4 y 5, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y al Partido Mover a Chiapas, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

TERCERO. Infórmese a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-4/2016.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**